



Recurso nº 648/2018 C.A. de la Región de Murcia 59/2018

Resolución nº 750/2018

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 31 de julio de 2018.

VISTO el recurso interpuesto por D.J.M.M.C., en nombre y representación de MURCIANA DE TRÁFICO, S.A., (MURTRAFIC), contra el acuerdo de exclusión de dicha entidad en el procedimiento de licitación del contrato de *“Mantenimiento de la red de comunicaciones de la Policía Local”*, expte. 1098/2017, licitado por el Ayuntamiento de Murcia, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de Murcia, a través del Servicio de Contratación, Suministros y Responsabilidad Patrimonial, ha tramitado el procedimiento para la licitación del contrato de *“Mantenimiento de la red de comunicaciones de la Policía Local”*, expte. 1098/2017.

El contrato no se divide en lotes.

El valor estimado del contrato es de 416.528,91 €, IVA excluido.

Se publicó la licitación del expediente referenciado en fecha 7 de marzo de 2018 en el Suplemento al Diario Oficial de la Unión Europea (TED), y el 8 de marzo en el Boletín Oficial del Estado.

Segundo. La licitación se ha llevado a cabo de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSPP en adelante), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en las disposiciones de desarrollo de la Ley y, en cuanto no se encuentre derogado por ésta, por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.



Tercero. Consta acreditado en el expediente administrativo que presentaron ofertas en el procedimiento de contratación las siguientes mercantiles:

- EMURTEL, S.A.
- MURTRAFIC, S.A.
- ALTERNA TECNOLOGÍAS, S.L.

Cuarto. En la presente licitación es objeto de recurso el acuerdo de la mesa de contratación de fecha 22 de mayo de 2018, por el que se excluyó a la mercantil MURTRAFIC, tras haber sido requerida para presentar la documentación prevista en el artículo 151.2 del TRLCSP, por haber presentado la oferta mejor valorada, y no haber acreditado la solvencia técnica exigida en los pliegos a juicio de la mesa.

Quinto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente informe.

Sexto. El 5 de julio de 2018, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran alegar lo que a su derecho conviniera, sin que se hayan producido alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el recurso especial corresponde a este Tribunal a tenor de lo establecido en el artículo 41 del TRLCSP y en el convenio suscrito al efecto con la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, publicado en el BOE del 21 de noviembre de 2012.

Segundo. Nos encontramos ante un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, por lo que el mismo es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 40.1.a) del TRLCSP.



A su vez, es objeto del recurso la exclusión del adjudicatario del procedimiento de contratación, acto susceptible de impugnación conforme al artículo 44.2.b) de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Por todo ello, el objeto del recurso se ha configurado correctamente.

Tercero. En cuanto a la legitimación, el recurrente ha sido partícipe en el procedimiento de licitación, habiéndose acordado su exclusión, por lo que ostenta un interés concreto y preciso conforme al artículo 48 de la LCSP.

Cuarto. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal del artículo 50 de la LCSP, al no haber transcurrido más de quince días hábiles entre la fecha de remisión de la notificación del acto impugnado y la de presentación del recurso.

Quinto. En cuanto al fondo del recurso, el recurrente se alza contra el acuerdo de la mesa de contratación de 22 de mayo de 2018, por el que se dispuso su exclusión en el procedimiento de licitación.

La exclusión de MURTRAFIC se produjo una vez que habiendo sido su oferta la mejor valorada, fuera requerida para que aportara la documentación prevista en aplicación del artículo 151.2 del TRLCSP, y la mesa de contratación considerase que el recurrente no había justificado debidamente disponer de los requisitos de solvencia previstos en la cláusula 7.4 del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP).

La cláusula 7.4 del PCAP establece lo siguiente:

“7.4 Adicionalmente, el adjudicatario deberá disponer de los siguientes certificados:

- *Certificado del fabricante de la infraestructura (Hytera) de que va a dar soporte técnico al mantenedor de la red TETRA de la Policía Local de Murcia.*
- *Certificado del fabricante de la infraestructura (Hytera) de que va a proveer de los repuestos necesarios al mantenedor para el correcto funcionamiento de la red TETRA de la Policía Local.*
- *Certificado del fabricante de los equipos portátiles y móviles (Sepura) de que va a proveer de los equipos y repuestos necesarios para el correcto mantenimiento de la flota de terminales TETRA de la Policía Local de Murcia.”*



La mesa de contratación advirtió el incumplimiento de la justificación de los dos primeros certificados, señalando en el acta:

“Transcurrido el plazo concedido, por la Mesa se comprueba que no se ha justificado con la documentación presentada, según lo exigido en la cláusula 12.3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, el cumplimiento de todos los requisitos de solvencia exigidos en la cláusula 7, en particular lo exigido en la cláusula 7.4

[...]

Referente a los dos primeros certificados exigibles la empresa ha manifestado, entre otros extremos, que “...se compromete a realizar la formación de nuestros técnicos y capacitación...para poner a disposición del Ayuntamiento de Murcia, en un plazo máximo de 6 meses, los siguientes certificados solicitados como solvencia técnica en los pliegos administrativos...

A la vista de lo dispuesto en el art. 146.5 del TRLCSP, según el cual “El momento decisivo para apreciar la concurrencia de los requisitos de capacidad y solvencia exigidos para contratar con la Administración será el de finalización del plazo de presentación de las proposiciones.”, y de lo establecido en la cláusula 12.5 del Pliego de Cláusulas Administrativas, referido a la calificación de la documentación de capacidad y solvencia y que solo prevé el trámite de subsanación para “defectos u omisiones subsanables”, entiende la Mesa que no se puede subsanar la exigencia de disponer de los certificados por desprenderse clara e indubitadamente de la propia documentación aportada por el adjudicatario, como se ha indicado, la no disposición de los mismos al momento de finalización del plazo de presentación de ofertas y el compromiso de aportarlos en seis meses. Por ello la Mesa acuerda por unanimidad la exclusión de la oferta y notificar dicha exclusión a MURTRAFIC, S.A.”

Examinado el expediente administrativo, la recurrente, en cumplimiento del trámite previsto en el artículo 151.2 del TRLCSP, presentó la siguiente declaración responsable:

“DECLARA BAJO SU RESPONSABILIDAD

Que se compromete a realizar la formación de nuestros técnicos y capacitación necesaria a nivel de empresa, con Hytera (que es el fabricante de la infraestructura y proveedor de los servicios de soporte de segundo y tercer nivel de la red Tetra del Ayuntamiento de



Murcia), para poner a disposición del Ayuntamiento de Murcia, en un plazo máximo de 6 meses, los siguientes certificados solicitados como solvencia técnica en los pliegos administrativos.

- *Certificado del fabricante de la infraestructura (Hytera) de que va a dar soporte técnico al mantenedor de la red TETRA de la Policía Local de Murcia.*
- *Certificado del fabricante de la infraestructura (Hytera) de que va a proveer de los repuestos necesarios al mantenedor para el correcto funcionamiento de la red Tetra de la Policía Local de Murcia.”*

Sexto. El recurrente considera que no se ha concedido el correspondiente trámite de subsanación, y que de haberse hecho así podría haber justificado cumplir todos los requisitos de solvencia exigidos.

Lo cierto, sin embargo, es que en el recurso no se ha justificado disponer de los certificados exigidos por los pliegos; y el contenido de la declaración responsable era meridianamente claro, pues la licitadora no disponía de los certificados exigidos, sino que se comprometía a ponerlos en disposición de la Administración en un plazo de seis meses.

Por tanto, el recurso ha de ser desestimado, pues la propia recurrente reconocía no disponer de la solvencia técnica necesaria, tratándose de un defecto insubsanable.

Por otro lado, la tesis de la recurrente, según la cual, conforme al pliego, debía necesariamente otorgarse plazo de subsanación a la licitadora por preverse expresamente un trámite de subsanación en la cláusula 12.5 del PCAP, amén de no ser correcto, como veremos, tampoco habría permitido al licitador subsanar el defecto advertido.

Para comenzar, debemos recordar que el artículo 146.5 del TRLCSP establece: “5. *El momento decisivo para apreciar la concurrencia de los requisitos de capacidad y solvencia exigidos para contratar con la Administración será el de finalización del plazo de presentación de las proposiciones.*”

Por su parte, el artículo 81.2 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP), establece: “2. *Si la mesa observase defectos u omisiones*



subsanales en la documentación presentada, lo comunicará verbalmente a los interesados. Sin perjuicio de lo anterior, las circunstancias reseñadas deberán hacerse públicas a través de anuncios del órgano de contratación o, en su caso, del que se fije en el pliego, concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia mesa de contratación."

La cláusula 12.5 del PCAP no establece nada diferente al artículo 81.2 del RGLCAP, pues señala:

"Por la Mesa se procederá a la calificación de la citada documentación. Si se observasen defectos u omisiones subsanales en la documentación exigida en el artículo 146 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, lo comunicará al interesado mediante fax, a fin de que, en un plazo máximo de TRES DÍAS HÁBILES proceda a subsanar la referida documentación, directamente en el Servicio de Contratación, Suministros y Responsabilidad Patrimonial del Ayuntamiento de Murcia, hasta las quince horas del día en que venza el plazo señalado. Seguidamente se extenderá Acta de Calificación, elevando la correspondiente propuesta de adjudicación.

Una vez transcurrido, en su caso, el plazo de subsanación indicado en el párrafo anterior, de no haberse cumplimentado adecuadamente por el licitador propuesto como adjudicatario el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el mismo ha retirado su oferta, procediéndose en este caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas."

La subsanación habría sido procedente si el defecto hubiera sido subsanable, con arreglo al criterio mantenido por este Tribunal en sus, entre otras, Resoluciones de los Recursos a números 604/2018 y 614/2018, no siendo el caso de MURTRAFIC, pues la recurrente reconoció al cumplimentar el requerimiento que se le efectuó, que no disponía de los certificados justificativos de la solvencia técnica aún mucho después de la finalización del plazo de presentación de las ofertas.

Por tanto, el recurso ha de ser desestimado.

Séptimo: Procede, a continuación, examinar la actuación de la empresa recurrente al interponer este recurso especial, en concreto, su fundamentación a fin de determinar si



concorre o no temeridad o mala fe en la interposición de dicho recurso y, en caso afirmativo, imponer una multa a la empresa recurrente.

El recurso es manifiestamente infundado. La propia recurrente invoca y cita las cláusulas aplicables del PCAP, y las normas aplicables, en especial, en lo referente la subsanación de defectos en la documentación presentada; no obstante, a pesar de que de dicha regulación resulta de forma irrefutable que no se puede subsanar lo que no existía a la fecha final del plazo de presentación de proposiciones en esta licitación, ni poseía la recurrente las certificaciones requeridas en el PCAP, ni en la fecha final del plazo de presentación de las proposiciones, ni en la fecha del requerimiento de aportación de documentación ex artículo 151.2 del TRLCSP a dicha empresa en cuanto propuesta como adjudicataria a los efectos de la adjudicación del contrato a su favor, sino que, por el contrario, se comprometía a ponerlos en disposición de la Administración en un plazo de seis meses; es decir, conocía que no cumplía los citados requisitos y por ello lo infundado de su pretensión, la empresa recurrente interpuso este recurso con fundamento en que debió concedérsele trámite de subsanación.

La temeridad en la interposición de este recurso es evidente, por lo que procede la imposición de multa en cuantía de 2.000 euros, en la medida en que el órgano de contratación no ha puesto de manifiesto el perjuicio que el recurso le haya podido ocasionar.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D.J.M.M.C., en nombre y representación de MURCIANA DE TRÁFICO, S.A., contra el acuerdo de exclusión de dicha entidad en el procedimiento de licitación del contrato de *“Mantenimiento de la red de comunicaciones de la Policía Local”*, expte. 1098/2017, licitado por el Ayuntamiento de Murcia, confirmando el acto impugnado.

Segundo. Declarar que se aprecia temeridad manifiesta en la interposición del recurso, habiéndose presentado el mismo con conocimiento de su falta de fundamento, pues el



recurrente es conocedor del incumplimiento de los requisitos de solvencia técnica, los cuales no ha podido siquiera justificar en vía de recurso, siquiera fuera extemporáneamente.

Por lo que procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 de la RLCSP, en una cuantía de 2.000 euros.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.